

REALIZA ACLARACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1245

Santiago, 05 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante (“LO-SMA”)); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. El día 28 de septiembre de 2018, ENAP Refinerías S.A. (en adelante “ENAP”) presentó un escrito solicitando una aclaración de la Res. Ex. N° 1192, que renovó parcialmente una serie de medidas provisionales que se tramitan en el expediente Rol MP-016-2018, por entender que dicha acción cautelar tiene algunos puntos dudosos que son “susceptibles de interpretación” y cuya aclaración sería indispensable para dar cumplimiento de la *“mejor manera posible a la solicitud de muestreos”* que fue decretada por esta Superintendencia.

3. En específico, se requiere una aclaración en relación a las siguientes materias: (i) la vigencia de la medida provisional y las fechas en que se deben presentar los reportes; (ii) la forma en que se deben incorporar los

resultados de los monitoreos en el reporte semanal y final; (iii) aclarar qué Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental debe realizar los muestreos y análisis de los parámetros hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno, y; (iv) propone modificar el punto de muestreo del afluente.

4. En relación al primer aspecto, se debe señalar que el artículo 48 de la LOSMA establece un plazo de días corridos, lo que implica que en este caso, sea aplicable la forma de computar los plazos que se encuentra establecida en el artículo 48 del Código Civil, y de manera supletoria las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

5. En aplicación de la normativa recién citada, se le ratifica a ENAP que al haber sido notificada la medida provisional el 14 de septiembre de 2018¹, su vigencia se extiende por 30 días corridos a partir del día 15 de septiembre de 2018. Del mismo modo, se ratifica que aquellos plazos que vencen en día inhábil, se entenderán prorrogados al primer día hábil siguiente, confirmando que el informe final se debe presentar en conjunto con el último informe semanal.

6. En segundo lugar, se solicita aclarar si los resultados de los monitoreos deben ser presentados junto al reporte semanal y al reporte final, lo que en palabras de ENAP, no sería posible porque la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) se demora 7 días hábiles en tener los resultados de un muestreo.

7. Sobre la materia se debe indicar que la entrega del resultado de los informes de monitoreo no supone mayores problemas, pues en la Res. Ex. N° 1192 se indica que se comunicarán los resultados de los monitoreos y se acompañará *“la documentación que corresponda”* en los informes semanales. En consecuencia, en los informes semanales se deben detallar los monitoreos que se han realizado, el estado de avance de los análisis, y se deben acompañar los resultados que se tengan disponibles, justificando técnicamente los plazos comprometidos por los laboratorios, en especial si hay un atraso en su fecha de entrega.

8. El tercer aspecto que se plantea, es el problema que se genera por la falta de una ETFA que tenga autorizado los alcances de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno. El anterior, es más bien un problema aparente, por cuanto se trata de una hipótesis que se encuentra regulada expresamente, en el inciso final del artículo primero de la Res. Ex. SMA N° 1024/2017, que dictó la Tercera Instrucción de Carácter General para la operatividad de las ETFAs, y que dispone: *“De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos anteriores, el titular*

¹ Pese a haber sido notificada en día y hora hábil, el personal presente en las oficinas de ENAP se negó a recibir la notificación de la medida provisional, y ella tuvo que ser dejada en la conserjería del edificio.

deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio”.

9. La cuarta materia, más que una solicitud de aclaración, es en realidad un intento de modificar el punto de muestreo del afluyente, al haber presentado la empresa una contrapropuesta a lo que fue ordenado como medida provisional por la SMA, lo que es improcedente en una solicitud de esta naturaleza.

10. En efecto, la empresa indica que el punto de muestreo del efluente que originalmente se debía realizar a la entrada del separador API, no es “representativo” para aguas oleosas, y presenta una contrapropuesta consistente en tomar una muestra compuesta, mezclando las muestras de los distintos estanques que durante el muestreo estén descargando aguas oleosas en el separador API.

11. Sin embargo, ENAP no entrega ningún argumento que permita justificar o explicar el por qué la muestra de aguas oleosas no es representativa. Adicionalmente, se debe considerar que el objetivo de la medida provisional no se ve satisfecho con la obtención de una “muestra representativa”, sino que ella busca que el afluyente cumpla con los parámetros establecidos en la Tabla 2 del Considerando 3.5. de la RCA N° 53/2005, en relación a las características de las aguas oleosas.

12. Dicha finalidad podría no ser alcanzada con la forma de medición propuesta por ENAP, en tanto ella supone que no se conozcan las concentraciones de hidrocarburos de las muestras que son tomadas en cada estanque, ni las cantidades descargadas en cada caso. En dicho escenario, puede ocurrir que la muestra de un estanque se diluya con las muestras menos concentradas de los otros estanques, de manera que el compuesto resultante presente concentraciones adecuadas a la RCA N° 53/2005.

13. Algo similar ocurre con los puntos de muestreo propuestos por la empresa, los que no son del todo claros, pues se refieren cámaras de hormigón, “cuellos de cisne” y coordenadas UTM, pero sin entregar antecedentes que permitan establecer con certeza a que unidad corresponde cada punto, ni tampoco permiten corroborar que los puntos efectivamente cubren la totalidad del afluyente que es descargado al separador API del sector Ampliación.

14. En definitiva, las condiciones de la modificación que se propone en relación a la toma de muestras de aguas oleosas, no dan suficientes certezas en aras del cumplimiento del objetivo de la medida provisional, por lo que la referida solicitud de modificación no puede prosperar y debe ser rechazada.

RESUELVO:

PRIMERO: SE ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de aclaración formulada por ENAP Refinerías S.A., en relación a los plazos de vigencia de las medidas provisionales, la forma en que deben ser acompañados los reportes periódicos, y las entidades que pueden realizar los monitoreos que fueron exigidos en la Resolución Exenta N° 1192, del 14 de septiembre de 2018. Asimismo, en razón de los argumentos antes expuestos, se rechaza la solicitud de modificación del punto de muestreo del afluente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por carta certificada esta resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



RPL/PTC



SUPERINTENDENTE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por carta certificada:

-Enap Refinerías S.A. domiciliada en en Av. Apoquindo 2929 piso 5, Las Condes Santiago.

C.C.

- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Numero de envio: 1180846029324

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO EN REPARTO	10/10/2018 10:24	LAS CONDES CDP 10
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	10/10/2018 6:51	LAS CONDES CDP 10
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	10/10/2018 4:06	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
EN OFICINA DE TRANSITO	08/10/2018 21:20	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE	08/10/2018 21:20	CEN CENTRO TECNOLOGICO POSTAL
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	08/10/2018 20:16	PLANTA SANTIAGO
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	08/10/2018 17:12	SUCURSAL AMUNATEGUI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	08/10/2018 13:41	SUCURSAL AMUNATEGUI